

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el recurso de reposición presentado por la parte demandante, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Abril 10 del año 2023.

LA SECRETARIA,

**LILIANA MORA BURBANO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: WILMAR HERNANDEZ VILLEGAS

**Ejec. Auto No. 342 Rad.2012 - 00069**

Florida V., abril diez (10) del Año Dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el Auto del 8 de febrero del 2023 notificado por estado electrónico No.08 el 13 de febrero del 2023, a través del cual se niega por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante.

**FUNDAMENTOS**

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que el despacho argumenta que no es posible pretender más derechos que los que aparecen determinados en el título, lo cual es a todas luces una interpretación errónea, toda vez que la cesión se encuentra acorde al Art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 660 ibidem, el cual expresa: " Artículo 652. . La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante...". Que la cesión tiene efectos similares a los de una cesión ordinaria en cuanto al adquirente pues se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal aquel continuara como demandante en el proceso, además, por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá como transferencia del título base del recaudo por medio diferente al endoso a favor de central de inversiones (CISA) en consecuencia, solicita se sirva revocar el auto atacado de fecha 08 de febrero del 2023, notificado por estados el día 13 de febrero del 2023, y en su defecto aceptar la cesión de crédito por medio diferente al endoso originado en un negocio jurídico denominado cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad demandante, y disponer a Central de Inversiones, CISA, en adelante, como parte demandante dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Para este Despacho es necesario traer a colación El art. 619 del C. Co, el cual preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características y en relación con el recurso interpuesto es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad, que da a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento.

Al trámite se allega como título ejecutivo, un título valor, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presenta para el cobro un pagaré que debe reunir las características esenciales de todo título valor. Todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria, y tiene la propiedad además de las circulaciones. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el título se incorpora. Los títulos valores a la orden, se transfieren por endoso, el art. 654, y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co. precisa que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el título se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a las negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos están sometidos a la ley de circulación, lo anterior quiere significar que ninguna transferencia respecto de un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad.

La argumentación del recurrente en tomo a la figura de la cesión no se discute en lo que tiene que ver con la definición que trae el art. 1969 del C. C. y demás normas subsiguientes que regulan la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, pero esa cesión debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues el documento de cesión, aplicado a una obligación, bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo.

Dicho de otra manera, la cesión concebida en forma independiente al título valor viola el principio de literalidad del título valor. Sería absurdo desde el punto de vista jurídico negar que la figura de la cesión procede en relación con las obligaciones, pero claramente no es aplicable tal figura al título valor, que fundamenta el trámite, porque la transferencia de este, sólo es posible por endoso. No se pueden desconocer características esenciales de los títulos valores aceptando que dichas cesiones, y demás concebidas en forma independiente del título valor puedan ser procedentes en un trámite ejecutivo que debe respetar el derecho incorporado en el pagare que fue presentado para el cobro. Le cabe razón al recurrente en su análisis sobre la cesión, pero no respecto de títulos valores. Lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor, pagare, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y no, CENTRAL DE INVERSIONES CISA., y esa situación no es posible modificarla. Es la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título, porque así, no generarán inseguridad jurídica, y traerán el caos.

El pagare dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art. 619 del C.C. las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente trámite, Es así como este despacho se sostiene en su argumentación de que la cesión de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto del 8 de febrero del 2023, expedido por la Juez Segunda Promiscuo de Florida Valle, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

parte del expediente. **SEGUNDO: ORDENASE** glosar a los autos el oficio a fin que haga

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**



*Lmb.*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el recurso de reposición presentado por la parte demandante, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Abril 10 del año 2023.

LA SECRETARIA,

**LILIANA MORA BURBANO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: BERCILIA ERAZO BENAVIDES

**Ejec. Auto No. 347 Rad.2016 - 00332**

Florida V., abril diez (10) del Año Dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el Auto del 6 de febrero del 2023 notificado por estado electrónico No.08 el 13 de febrero del 2023, a través del cual se niega por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante.

### FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que el despacho argumenta que no es posible pretender más derechos que los que aparecen determinados en el título, lo cual es a todas luces una interpretación errónea, toda vez que la cesión se encuentra acorde al Art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 660 ibidem, el cual expresa: " Artículo 652. . La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante...". Que la cesión tiene efectos similares a los de una cesión ordinaria en cuanto al adquirente pues se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal aquel continuara como demandante en el proceso, además, por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá como transferencia del título base del recaudo por medio diferente al endoso a favor de central de inversiones (CISA) en consecuencia, solicita se sirva revocar el auto atacado de fecha 06 de febrero del 2023, notificado por estados el día 13 de febrero del 2023, y en su defecto aceptar la cesión de crédito por medio diferente al endoso originado en un negocio jurídico denominado cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad demandante, y disponer a Central de Inversiones, CISA, en adelante, como parte demandante dentro del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

Para este Despacho es necesario traer a colación El art. 619 del C. Co, el cual preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características y en relación con el recurso interpuesto es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad, que da a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los

que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento.

Al trámite se allega como título ejecutivo, un título valor, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presenta para el cobro un pagaré que debe reunir las características esenciales de todo título valor. Todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria, y tiene la propiedad además de las circulaciones. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el título se incorpora. Los títulos valores a la orden, se transfieren por endoso, el art. 654, y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co. precisa que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el título se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a las negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos están sometidos a la ley de circulación, lo anterior quiere significar que ninguna transferencia respecto de un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad.

La argumentación del recurrente en tomo a la figura de la cesión no se discute en lo que tiene que ver con la definición que trae el art. 1969 del C. C. y demás normas subsiguientes que regulan la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, pero esa cesión debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues el documento de cesión, aplicado a una obligación, bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo.

Dicho de otra manera, la cesión concebida en forma independiente al título valor viola el principio de literalidad del título valor. Sería absurdo desde el punto de vista jurídico negar que la figura de la cesión procede en relación con las obligaciones, pero claramente no es aplicable tal figura al título valor, que fundamenta el trámite, porque la transferencia de este, sólo es posible por endoso. No se pueden desconocer características esenciales de los títulos valores aceptando que dichas cesiones, y demás concebidas en forma independiente del título valor puedan ser procedentes en un trámite ejecutivo que debe respetar el derecho incorporado en el pagare que fue presentado para el cobro. Le cabe razón al recurrente en su análisis sobre la cesión, pero no respecto de títulos valores. Lo cierto es que quien aparece como derechoso en el título valor, pagare, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y no, CENTRAL DE INVERSIONES CISA., y esa situación no es posible modificarla. Es la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título, porque así, no generarán inseguridad jurídica, y traerán el caos.

El pagare dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art. 619 del C.C. las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente trámite, Es así como este despacho se sostiene en su argumentación de que la cesión de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida

Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto del 6 de febrero del 2023, expedido por la Juez Segunda Promiscuo de Florida Valle, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENASE** glosar a los autos el oficio a fin que haga parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.**



Lmb.

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIETH MORA PERDOMO** contra **KENNEDY LUIS MENDOZA TRUJILLO**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 11 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**  
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 2019-00184**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 336**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida V., Once (11) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por los señores **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** y **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** renunciando al poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**, de la revisión del expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No. 27 del 18 de enero del 2023.

Se insta al profesional del derecho revisar los estados electrónicos publicados en la rama judicial, a efectos de verificar el estado del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

**RESUELVE**

**ESTE** a lo dispuesto el memorialista a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 27 del 18 de enero del 2023.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

AIRC

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **BRAYAN STIVEN HIDROBO ARBOLEDA**, con memorial para resolver.

Florida V., 10 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**  
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 2022-00230**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 319**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
Florida V., Diez (10) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial aportado por el señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS**, donde aporta escrito firmado por **JESSICA PEREZ MORENO** el cual se le autoriza como dependiente judicial al señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS** identificado con C.C. 18.496.022. de la revisión del expediente se pudo evidenciar que la señora **JESSICA PEREZ MORENO** no tiene personería para actuar dentro del proceso, por lo tanto, el Despacho no reconocerá dependencia.

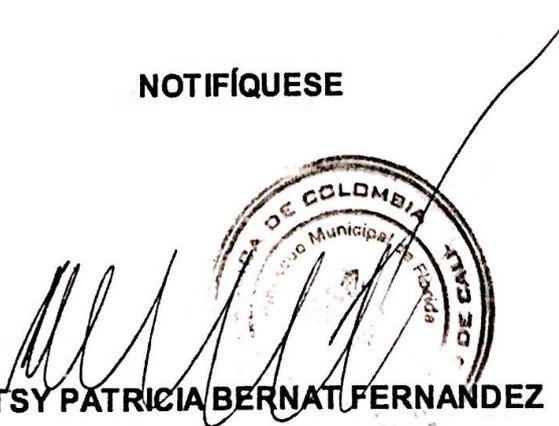
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud por improcedente, como lo establece la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

ARC

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite, informándole que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, la misma no lo hizo conforme a lo requerido en auto de inadmisión No.219 del 6 de marzo de 2023. Abril 10 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, OBLIGACIÓN DE HACER, ACCION DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS o en su defecto su RESOLUCION  
RADICADO 762754089002-2023-00018  
DEMANDANTE: EIDER GEVER JARAMILLO QUINTERO  
DEMANDADO: JAIRO ELVIER BETANCOURT

AUTO No. 337  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Florida V., abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, la misma no lo hizo conforme a lo requerido en auto de inadmisión No.219 del 6 de marzo de 2023, en tanto, según se indicó en la causal de inadmisión, conforme al Art.82 Num.4 del CGP., no existía claridad del tipo de proceso que deseaba iniciar la parte demandante, ello por cuanto indicaba que presentaba un proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, OBLIGACIÓN DE HACER, ACCION DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS o en su defecto su RESOLUCION. No obstante la parte demandante en el escrito de subsanación solicita claramente se ordene la resolución del contrato de "**promesa de compraventa**" del inmueble. Es claro como se había indicado en la causal de inadmisión, que la promesa es antecedente al contrato de compraventa, es de carácter preparatorio, y cuando versa sobre la compraventa de bienes inmuebles, crea, fundamentalmente, una obligación de hacer, de carácter bilateral, consistente en la celebración de este último, esto es, en el otorgamiento de la respectiva escritura pública, es decir, que, para que la compraventa produzca efectos jurídicos debe elevarse a escritura pública. y, evidentemente, la misma no se evidencia adjunta a la demanda. Por lo anteriormente expuesto, la causal de inadmisión no se subsana en debida forma, pues lo que se presenta sigue siendo una PROMESA DE COMPRAVENTA, y no, un **CONTRATO DE COMPRAVENTA**. De conformidad con lo anterior es preciso dar aplicación al Art.90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente trámite EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, OBLIGACIÓN DE HACER, ACCION DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS o en su defecto su RESOLUCION, propuesta por el señor EIDER GEVER JARAMILLO QUINTERO, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JAIRO ELVIER BETANCOURT, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución** de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** de manera definitiva la presente solicitud  
demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

*[Handwritten signature]*  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Auto 337



Lmb.

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO**, quien actúa en nombre propio contra **ROSENDO EUGENIO HURTADO QUIÑONEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 11 de abril del 2023.

**LILIANA MORA BURBANO**

Secretaria

**RADICACIÓN No. 2023-00072**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 329**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Florida Valle, Once (11) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de \$4.000.000, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$7.157.200.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**



AIRC

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por LUCY MORALES, quien actúa a través de apoderada judicial NILSON MOSQUERA LOZANO, contra **SARA ISABEL SAAVEDRA MORALES, ALBA OSLANDIA SAAVEDRA MORALES, CARMEN VERONICA SAAVEDRA CRUZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 11 de abril del 2023.

**LILIANA MORA BURBANO**  
Secretaría

**RADICACIÓN No. 2023-00073**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 330**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Florida Valle, Once (11) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión de la demanda, se advierte por el Despacho, Atendiendo las reglas de competencia en tanto que el Despacho no tiene competencia para conocer de dicho trámite, por cuanto en el escrito de la misma y en los anexos aportados se tiene que ya existen sentencia de por medio que no excluye al fallador de instancia de conocer acerca de las ejecuciones que provengan de sus propias decisiones, esto Conforme al Art. 306 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

En ese orden de ideas, como la sentencia que condenó a costas reclamados por la vía ejecutiva la profirió el JUZGADO QUINTO CIVIL DE PALMIRA, acorde con la establecido, es a ese estrado a quien le corresponde conocer este asunto y no a esta judicatura.

En consecuencia, se remitirá el expediente al despacho judicial que profirió la sentencia de origen, esto es el JUZGADO QUINTO CIVIL DE PALMIRA, para que adelanten el trámite que legalmente les corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al despacho judicial que profirió la sentencia de origen, esto es el JUZGADO QUINTO CIVIL DE PALMIRA, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

RAD 2023 - 00077



**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través del apoderado **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **JAIR MULATO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00077, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 11 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**  
Secretaria

**RAD. 2023-00077**  
**INTERLOCUTORIO No. 331**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida Valle, Once (11) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JAIR MULATO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** identificado con **C.C. 800.167.643-5** contra **JAIR MULATO** identificado con la **C.C N° 96.340.788**; por las siguientes sumas de dinero

**FACTURA No. 1160631041**

1.- Por la suma de **\$2.071.374 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de marzo del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SECRETARIA  
REPUBLICA DE CALI  
CALLE 100 No. 100-100  
CALLE 100 No. 100-100

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificado con T.P. No. 253.862 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**



AIRC

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de apoderada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** contra **MARLENI MARULANDA MORALES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 11 de abril del 2023.

**LILIANA MORA BURBANO**  
Secretaria

**RADICACIÓN No. 2023-00078**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 333**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Florida Valle, Once (11) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de \$6.111.749, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$7.365.386.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RENOCER PERSONERIA** a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificada con la T.P. No. 47.123 del C. S. de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

ARC

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CAROLINA ZUÑIGA ARANGO**, quien actúa a través de **JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ** en calidad de apoderada judicial, contra **YURLEY DAYANA MELO MUÑOZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00079, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 11 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**  
Secretaria

**RAD. 2023-00079**  
**INTERLOCUTORIO No. 334**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Florida Valle, Once (11) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CAROLINA ZUÑIGA ARANGO**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **YURLEY DAYANA MELO MUÑOZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CAROLINA ZUÑIGA ARANGO** identificado con **C.C. 1.113.536.681** contra **YURLEY DAYANA MELO MUÑOZ** identificado con la **C.C N° 1.114.899.235**; por las siguientes sumas de dinero

**LETRA DE CAMBIO: SIN NUMERI**

1.- Por la suma de **\$1.100.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de noviembre del 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ**, identificado con T.P. No. 168.329 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandante.

La Juez,

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**AIRC**

**NOTIFÍQUESE DE CELA**

